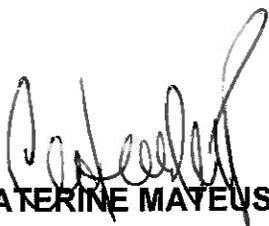


H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-011-2011-00008-02 demandante LEONOR DIAZ DE TORRES informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2013

Bogotá D.C.,


CATERINE MATEUS P
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Mayo 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de uno millón de pesos \$1.000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la PARTE DEMANDADA.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante,

¹ Folio 582

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia de un contrato a término indefinido entre la accionante y la extinta CAPRECOM EICE, por el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2004 al 09 de mayo de 2016 y absolvió a la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARA CAPRECOM LIQUIDADO de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la actora, decisión que fue revocada parcialmente por esta Corporación en el numeral segundo para condenar a la Fiduciaria la Previsora S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM a pagar a TECI ANA PAVLOVA NEFRÓN RIVERA la suma de \$1.524.520,50 como quinquenio causado entre el 02 de agosto de 2009 y absolvió de las demás pretensiones.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico para recurrir de la parte actora, se concreta en las pretensiones objeto de apelación, las cuales se concretan al reconocimiento y pago de beneficios extralegales, contemplados en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre SINTRACAPRECOM y CAPRECOM, artículos 28, 29 y 39 respectivamente, los cuales fueron suspendidos de manera temporal, mediante los Acuerdos Extra Convencionales suscritos el 12 de junio de 2003 y 07 de junio de 2013, dentro de los cuales, se encuentra el

recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



plan de atención complementario en salud "PAC - Zafiro Estrella", para la extrabajadora y su grupo familiar integrado por su esposo y sus dos hijas en forma retroactiva, causado desde el mes de agosto de 2004 hasta el mes de diciembre de 2015³, así mismo, el auxilio educativo a favor de la accionante, equivalente al costo de la especialización de Derecho Procesal cursada en la Universidad del Rosario, durante los años 2012 a 2014⁴, pretensiones éstas que se tomaron de manera parcial, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la actora TECI ANA PAVLOVA NEGRÓN RIVERA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR	TOTAL
Plan complementario de Salud	103.490.884,00	103.490.884,00
Auxilio Educativo	14.704.063,00	14.704.063,00
		\$118.194.947,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$118.194.947,00** supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105. 336.360,00⁵**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

³ Folio 496, pretensión vigésima segunda y folio 449

⁴ Folio 496, pretensión vigésima tercera

⁵ Salario Mínimo Año 2020 \$877.803



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A folios 156 a 157, se entrará a estudiar la solicitud de aclaración del proveído de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), interpuesta por el Doctor JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL, en calidad de apoderado de la parte actora, a través del cual se concedió el recurso extraordinario de casación a la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

El recurrente argumenta en su escrito que: *"(...) En la parte motiva y considerativa del auto antes mencionado solamente se limita a indicar que, al cuantificar el interés de recurrir en casación, este supera la cuantía de 120 SMLMV (esto sería la suma de \$104.400.000 aproximadamente.*

Conforme a lo anterior no se indican los ítems o valores que integran este valor y hacen que supere esta suma de dinero (...)



A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“(…) ART. 285 C.G.P.: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia ”.

Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, manifiesta el togado que en la parte motiva y considerativa del precitado auto, se limita el despacho a indicar que la cuantía supera los 120 SMLMV, pero no se indican los valores que los integran y que hace que supere tal cuantía.

Ahora bien, frente al argumento expuesto, habrá que decirse, que no son de recibo las afirmaciones efectuadas por el recurrente, por



cuanto en la parte considerativa del auto recurrido, se adujo lo siguiente: “ En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la convocada a juicio, lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A quo.

Tales condenas, se concretan al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 19 de julio de 2015 a 30 de septiembre de 2019, liquidado en la suma de \$20.132.393,00 a favor de los señores ROSA MARÍA RICO y JORGE ANTONIO URUEÑA ESCOBAR, en calidad de progenitores de ALAN CAMILO URUEÑA RICO (q.e.p.d).

Y, a partir del 1 de octubre de 2019, la pensión de sobrevivientes en proporción al 50% sobre un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses moratorios, a partir del 11 de febrero de 2016, a favor de cada uno de los padres ROSA MARÍA RICO y JORGE ANTONIO URUEÑA.

Es decir, sí se liquidaron las condenas impuestas por el A quo y confirmadas por el Ad quem, a la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, arrojando como valor la suma de **\$111.168.812,04¹**.

De otro lado, se advierte, que por error involuntario no se adjuntó la precitada liquidación, la cual se anexará a través del presente proveído, para efectos de confirmar la decisión referida en el auto de fecha tres (3) de noviembre de 2020, por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de casación a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente, expuesto no habrá lugar a aclaración por cuanto las condenas objeto del presente proceso, estuvieron bien

¹ Folios 159 a 160



ponderadas, pero si habrá lugar a incluir la respectiva liquidación, soporte del referido asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- INCLUIR la liquidación que soporta la decisión contenida en el proveído recurrido y, no acceder a la solicitud de aclaración interpuesta por la parte actora, contra el auto de fecha tres (3) de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICADO: 110013105024201824301			
DEMANDANTE : JORGE UREÑA			
DEMANDADO: PORVENIR SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional, interes de mora e incidencia futura según instrucciones del despacho.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
19/07/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	6,40	\$ 4.123.840,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.454,00	13,00	\$ 8.962.902,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	03/06/20	3,80%	\$ 877.803,00	5,10	\$ 4.476.795,30
Total retroactivo					\$ 48.075.512,30

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Fecha de Corte		Subtotal Interés
					Tasa de interés de mora diario	Capital	
ene-16	11/02/16	03/06/20	1575	25,18%	0,0615%	\$ 4.813.294,00	\$ 4.665.945,00
feb-16	01/03/16	03/06/20	1556	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 660.285,00
mar-16	01/04/16	03/06/20	1525	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 647.130,00
abr-16	01/05/16	03/06/20	1495	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 634.400,00
may-16	01/06/16	03/06/20	1464	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 621.245,00
jun-16	01/07/16	03/06/20	1434	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 608.515,00
jul-16	01/08/16	03/06/20	1403	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 595.360,00
ago-16	01/09/16	03/06/20	1372	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 582.205,00
sep-16	01/10/16	03/06/20	1342	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 569.475,00
oct-16	01/11/16	03/06/20	1311	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 556.320,00
nov-16	01/12/16	03/06/20	1281	25,18%	0,0615%	\$ 689.454,00	\$ 543.590,00
dic-16	01/01/17	03/06/20	1250	25,18%	0,0615%	\$ 1.378.908,00	\$ 1.060.870,00
ene-17	01/02/17	03/06/20	1219	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 553.491,00
feb-17	01/03/17	03/06/20	1191	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 540.777,00
mar-17	01/04/17	03/06/20	1160	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 526.701,00
abr-17	01/05/17	03/06/20	1130	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 513.080,00
may-17	01/06/17	03/06/20	1099	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 499.004,00
jun-17	01/07/17	03/06/20	1069	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 485.383,00
jul-17	01/08/17	03/06/20	1038	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 471.307,00
ago-17	01/09/17	03/06/20	1007	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 457.231,00
sep-17	01/10/17	03/06/20	977	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 443.610,00
oct-17	01/11/17	03/06/20	946	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 429.534,00
nov-17	01/12/17	03/06/20	916	25,18%	0,0615%	\$ 737.717,00	\$ 415.912,00
dic-17	01/01/18	03/06/20	885	25,18%	0,0615%	\$ 1.475.434,00	\$ 803.674,00
ene-18	01/02/18	03/06/20	854	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 410.639,00
feb-18	01/03/18	03/06/20	826	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 397.175,00
mar-18	01/04/18	03/06/20	795	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 382.269,00
abr-18	01/05/18	03/06/20	765	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 367.844,00
may-18	01/06/18	03/06/20	734	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 352.938,00
jun-18	01/07/18	03/06/20	704	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 338.513,00
jul-18	01/08/18	03/06/20	673	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 323.607,00
ago-18	01/09/18	03/06/20	642	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 308.700,00
sep-18	01/10/18	03/06/20	612	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 294.275,00
oct-18	01/11/18	03/06/20	581	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 279.369,00
nov-18	01/12/18	03/06/20	551	25,18%	0,0615%	\$ 781.242,00	\$ 264.944,00
dic-18	01/01/19	03/06/20	520	25,18%	0,0615%	\$ 1.562.484,00	\$ 500.076,00
ene-19	01/02/19	03/06/20	489	25,18%	0,0615%	\$ 828.116,00	\$ 249.239,00
feb-19	01/03/19	03/06/20	461	25,18%	0,0615%	\$ 828.116,00	\$ 234.968,00
mar-19	01/04/19	03/06/20	430	25,18%	0,0615%	\$ 828.116,00	\$ 219.168,00
abr-19	01/05/19	03/06/20	400	25,18%	0,0615%	\$ 828.116,00	\$ 203.877,00
may-19	01/06/19	03/06/20	369	25,18%	0,0615%	\$ 828.116,00	\$ 188.076,00
jun-19	01/07/19	03/06/20	339	25,18%	0,0615%	\$ 828.116,00	\$ 172.786,00



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro de la accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 31 de marzo de 2015, a favor de la señora MARLEN FORERO PINILLA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	\$ 1.525.597,00	9	\$ 13.730.373,00
2016	\$ 1.525.597,00	12	\$ 18.307.164,00
2017	\$ 1.525.597,00	12	\$ 18.307.164,00
2018	\$ 1.525.597,00	12	\$ 18.307.164,00
2019	\$ 1.525.597,00	12	\$ 18.307.164,00
2020	\$ 1.525.597,00	12	\$ 18.307.164,00
2021	\$ 1.525.597,00	2	\$ 3.051.194,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 108.317.387,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$ 216.634.774,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$216.634.774,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

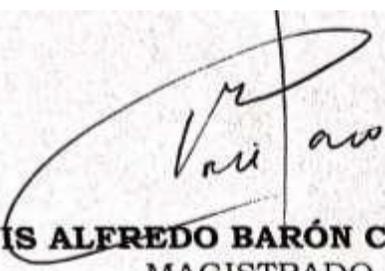
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

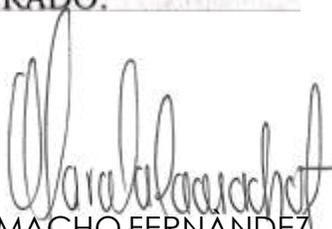
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **12201600324 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C. Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y SS indica que “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por est ados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusieren en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Descendiendo en el caso que ocupa la Sala, se advierte que el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, fue notificado por estado el trece (13) de abril de la misma anualidad, por lo tanto el último día hábil para presentar el recurso de reposición era el día quince (15) de abril de este año.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandante, esto es el



día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, el mismo se encuentra presentado de forma extemporánea.

Así las cosas, se **rechazara** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por ser **extemporáneo**.

Ahora bien, el apoderado interpone en subsidio el de reposición el recurso de queja, de tal forma que si aquel resulta extemporáneo, también el recurso de queja lo será.

Lo anterior fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, mediante auto del 5 de agosto de 2009 Rad. 40822:

Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de copias de la actuación.

En un caso análogo, esta corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó:

“(…) De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar

¹ Folios 176 a 180.



regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja < deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso>.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia”.

La precisión jurisprudencial precedente resulta ilustrativa para sostener que se encuentra precluida la oportunidad que tenía la parte accionante para interponer el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo, y así mismo declarar precluida la procedencia del recurso de queja propuesto.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 30 2017 00289 01
Ord. Teresa de Jesús Giraldo Atehortua Vs
Banco Popular S.A*

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **30201700289 01**, informándole que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada (TRANSPORTADORA DEL META TRANSMETA S.A.S EN REORGANIZACIÓN)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (3) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526²**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el ordinal primero y adicionar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a favor del señor HUMBERTO SILVA RUIZ.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
11/02/2017	26/02/2021	1.455	\$ 48.171,00	\$ 70.088.805,00
PRESTACIONES SOCIALES				\$ 11.102.836,00
VALOR TOTAL				\$ 81.191.641,00

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada ((TRANSPORTADORA DEL META TRANSMETA S.A.S EN REORGANIZACIÓN)**.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



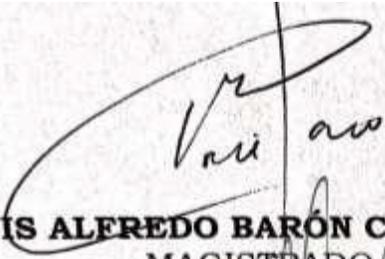
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

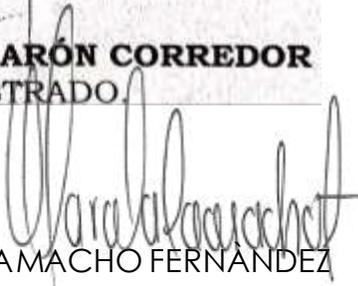
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **35201700239 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-026-2016-00003-01. Proceso Ordinario Laboral de Luis Alberto Mora Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones y Otros (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 3 de diciembre de 2019, en el que para lo que interesa al recurso, negó la medida cautelar solicitada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado mediante el auto objeto de la alzada, dispuso negar las medidas cautelares elevadas, por cuanto para el trámite del proceso se debía acreditar que el demandado ha efectuado actos de insolvencia o busque



impedir la efectividad de la sentencia, cuestión que no se demostró en las diligencias tal como lo dispone el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que por el contrario, se pretende dicho medida con ocasión de la situación económica del demandante.

Inconforme con la decisión adoptada por la aquo, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación que le fue concedido, en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló el recurrente que no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada por la aquo, frente a la negativa de decretar la medida cautelar peticionada, como quiera que la Juez tan sólo se limitó al estudio del artículo 85 A del C.P.T. y S.S., más no realizó un estudio conforme con el artículo 145 del mismo compendio normativo, así como del artículo 1º del C.G.P., que según su consideración, permiten la concesión de la medida cautelar innominada, que para el caso bajo estudio, sería el reconocimiento de las incapacidades otorgadas en favor del actor a prorrata o mediante el reconocimiento de los mismos por parte de uno de los demandados, más aún, cuando se advierte la precaria situación económica del actor, en la que incluso está en juego su vida, así como del testimonio rendido por su esposa, en la que se clarifica las necesidades de la pareja, al no poder darse un sustento dietario diario, tener una vida digna y suplir su mínimo vital. Lo anterior, por cuanto se advierte que las medidas cautelares en el procedimiento laboral son precarias, ya que el artículo 85 A pone en situación de desventaja al demandante y la única forma para su aplicación es demostrar que el demandado se está volando o se está insolventando para que se decrete la misma, no obstante, con la expedición del C.G.P., se permitió no solo unas medidas cautelares



taxativas, sino también unas medidas cautelares innominadas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, por lo que el Juez tiene una amplitud al momento de decidir sobre la misma.

Que de acuerdo con lo anterior, se advierte que el actor tiene un gran cúmulo de incapacidades que no le han sido reconocidas por las encartadas, las que en todo caso, en la sentencia le serán reconocidas al trabajador ya sea en cabeza de todas las demandadas o de una sola de ellas, por lo que al adoptar la medida cautelar no se estaría poniendo en peligro los recursos de la Nación, el menoscabo de la administración de justicia o los derechos de los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el apelante solicitó la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se ordene el reconocimiento de las incapacidades ordenadas al actor y que no le han sido canceladas.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud la medida cautelar, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte actora petitionó el reconocimiento anticipado de las incapacidades que le han sido ordenadas y no canceladas, con la futura compensación o devolución de los recursos económicos desembolsados, esto en aplicación del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y del Artículo 1° del C. G.P., por lo que se hace



necesario traer a estudio lo dispuesto en el artículo 85 A del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.

Una vez estudiada la norma anterior, se advierte que la única medida cautelar que puede ser peticionada y decretada por el Juzgador de primera instancia en el transcurrir del proceso ordinario, es la caución, la cual oscilará entre un 30 y un 50% del valor de las pretensiones, no obstante para que esta se materialice, la parte actora deberá indicar los motivos en que se funda tal petición, requisito que no se encuentra acreditado, ni en el escrito de medidas cautelares, ni en el recurso de apelación, asociado, con que no se peticionó tal cautela, sino por el



contrario, la innominada, fundada en el reconocimiento y pago anticipado de las incapacidades, la que como ya se dijo con anterioridad, no se encuentra regulada en la normatividad estudiada.

Lo anterior, tiene a su vez fundamento en lo adoctrinado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia No. C-379 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, que respecto a la caución indicó:

“Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se



realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el "periculum in mora".

En ese orden de ideas, tanto la caución, como las restantes medidas cautelares, tienen como fin último, el resarcimiento de las posibles condenas que se impongan en el proceso ordinario, por lo que ante tal evento, la caución es la medida cautelar idónea que debe ser solicitada por la parte actora.

Así mismo, debe indicar esta Sala de Decisión que si bien la medida cautelar peticionada por el demandante podría tener fundamento en el estudio sistemático propuesto por la apoderada de la activa, también lo es, que para aplicar de forma analógica una normatividad de otro compendio normativo, se hace necesario que el ítem estudiado no cuente con disposición especial regulada en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social; situación que no se presenta en el caso, por la cual se hace forzosa la confirmación de la decisión de primera instancia.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, debe advertirse que lo que pretende la parte actora mediante la medida cautelar es el reconocimiento y pago de incapacidades por un período superior a 500 días, no obstante, en el trámite del proceso ordinario peticiona dejar sin valor y efecto el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en lo que respecta al porcentaje de pérdida de capacidad laboral y en su lugar, se declare que el mismo es superior al 50% de origen común, para que de esta forma, se proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, junto con el retroactivo pensional correspondiente, de lo que

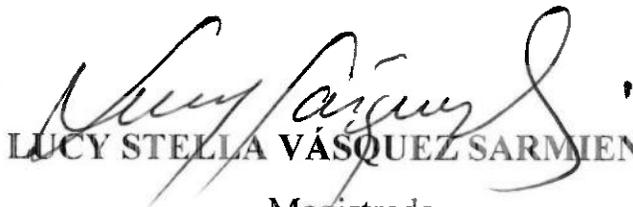


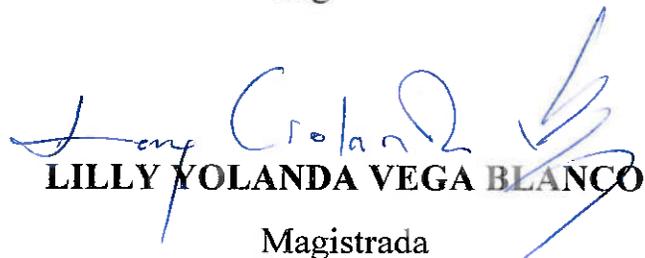
se evidencia que eventualmente serían prestaciones diferentes, que dependen de la declaratoria de dejar sin valor y efecto el dictamen proferido.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL SUMARIO DEL COLEGIO ANGLO COLOMBIANO CONTRA EPS SANITAS S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 30 numeral 1º del Decreto 2462 de 2013, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la entidad demandada, revisa la Corporación el fallo de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por la Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional Y De Conciliación¹.

¹ Folios 56 a 59.



ANTECEDENTES

La actora demandó el pago de \$2'438.017.00 correspondiente a incapacidad general e, intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que Georgina Alice Carey se encuentra vinculada laboralmente con el Colegio Anglo Colombiano, mediante contrato de trabajo a término fijo desde 01 de agosto de 2015; ha sufragado en forma oportuna los aportes a seguridad social integral a nombre de la trabajadora; el 02 de febrero de 2018, Georgina Alice Carey le radicó incapacidad otorgada por el médico tratante de 06 a 20 de febrero siguiente, prorrogada de 21 de febrero a 02 de marzo de ese año; el 22 de febrero de 2018, solicitó la transcripción de las incapacidades mencionadas ante la EPS Sanitas, conforme a la normatividad vigente, con los soportes necesarios para su reconocimiento, recibiendo respuesta negativa, porque, no estaba obligada a reconocer las incapacidades mencionadas, pues, no fueron expedidas por un médico tratante adscrito a su red de prestadores; el 02 de marzo de 2018, presentó nueva petición de transcripción de las incapacidades y su reconocimiento, ya que, cumplían los requisitos previstos en la Resolución 2266 de 1998 para su aceptación, negada con comunicación del siguiente día 06, reiterando sus argumentos iniciales².

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

² Folios 1 a 3.



Al responder la solicitud, EPS SANITAS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en tanto, la incapacidad reclamada fue emitida por un médico que no hacía parte de la red de prestadores de la EPS, por ello, no era su obligación asumirla; no se refirió a los hechos en forma concreta. En su defensa propuso la excepción de inexistencia de obligación legal en cuanto al reconocimiento de incapacidades laborales emitidas por un médico particular³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional Y De Conciliación accedió a las pretensiones del Colegio Anglo Colombiano, ordenando a la EPS Sanitas S.A. pagarle \$2'315.635.00, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocada a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la decisión de la Superintendencia Nacional De Salud se fundamentó en la Resolución 2266 de 1998, acto administrativo emitido por el Instituto de Seguros Sociales – ISS para su regulación interna, que no indica que aplica o se le exija a las EPS, normatividad que además, entró en desuso cuando se liquidó y desapareció el ISS, por ello, la EPS Sanitas no tiene la obligación

³ Folios 48 a 50.

⁴ Folios 56 a 59.



de transcribir incapacidades emitidas por médico particular; el Concepto 201611600649671 de 2016 emitido por el Ministerio De Salud Y Protección Social señaló que *“no existe norma que regule de forma expresa lo que constituye, la transcripción de incapacidades ...”*, en este orden, con fundamento en la autonomía administrativa de las EPS, discrecionalmente pueden transcribir o no una incapacidad otorgada en atención particular; adicionalmente, la Superintendencia hizo un estudio parcializado de la referida resolución, al desconocer el artículo 20, es decir, que el ISS accedía a la transcripción de incapacidades médicas reclamadas solo si se entregaban una serie de documentos para su posterior análisis de procedencia e, incluso podía no aceptar el reconocimiento, en este sentido, como la demandante solo aportó las incapacidades médicas reclamadas por la presunta IPS, sin anexar la historia clínica que soporte la consulta, documento requerido por la Resolución 266 de 1998, no se le pueda exigir su pago, ya que, evaluada la solicitud de transcripción, es facultad de la EPS, pues, solo tiene la obligación de cancelar las incapacidades laborales expedidas por instituciones y galenos adscritos a la entidad, no de médicos particulares, al desconocer si en efecto prestan el servicio, si la IPS es idónea o se encuentra habilitada, si la atención de salud existió y, si la determinación está acorde con la ciencia médica, entonces, EPS Sanitas no puede avalar el actuar de un agente ajeno a la entidad al no contar con la facultad de auditoria por no ser la IPS de su red prestadores; en el caso concreto, las incapacidades presuntamente expedidas a Georgina Alice Carey fueron emitidas en consulta particular realizada por la Doctora Juanita Alarcón Gómez en la IPS Vínculos Group, institución y galeno que no hacen parte de la red de prestadores de EPS Sanitas, incluso buscó la IPS sin encontrar información; adicionalmente, el Decreto 1333 de 2018 dispone que la EPS debe efectuar validaciones a las incapacidades para proteger los recursos públicos con los que se financia, evidenciando



situaciones de abuso del derecho, entre ellas, alteraciones o fraude en incapacidades, obligación que es imposible en el caso de prescripción de médicos particulares. La situación descrita la alegó en la contestación de la demanda, pero, no fue analizada, transgrediendo los principios de tipicidad y congruencia, así como el debido proceso, en este sentido, solicitó revocar el fallo de primer grado⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

No fue objeto de reproche que Georgina Alice Carey laboró de 15 de mayo de 2015 a 06 de marzo de 2018, como Docente del Colegio Anglo Colombiano, afiliada a la EPS SANITAS S.A., asegurada incapacitada por 15 días debido a un episodio depresivo moderado – depresión postparto, de 06 a 20 de febrero de 2018, prorrogada por 10 días, de 21 de febrero a 02 de marzo de ese año, que la accionada canceló por 25 días equivalentes a \$3'775.303.00, suma sufragada el 28 de febrero de ese año, situaciones fácticas que se coligen de las incapacidades concedidas⁶, los comprobantes de nómina de enero y febrero de 2018⁷, el contrato de trabajo y su otrosí⁸, así como la liquidación final⁹ y las planillas de autoliquidación de aportes de septiembre de 2017 a marzo de 2018¹⁰.

TRANSCRIPCIÓN DE INCAPACIDADES

⁵ Folios 65 a 69.

⁶ Folios 6 y 7.

⁷ Folios 21, 39 y 40.

⁸ Folios 22 a 23 y 24.

⁹ Folio 47.

¹⁰ Folios 9 a 21.



En los términos del artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el artículo 40 parágrafo 1° del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponde al empleador y, con arreglo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, quedando el trámite tendiente a su reconocimiento a cargo del empleador.

Atendiendo los preceptos en cita, la trabajadora Georgina Alice Carey fue incapacitada por veinticinco (25) días¹¹, por ello, en principio corresponderían a la enjuiciada sufragar los veintitrés (23) últimos días, en proporción de 66.67% del salario base de trabajadora.

Ahora, con arreglo al artículo 206 de la Ley 100 de 1993¹² a los afiliados del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud se les reconocerá la incapacidad por enfermedad general, a través de sus EPS.

En este sentido, por regla general, la incapacidad será reconocida por la EPS una vez ésta sea expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la red de prestadoras de la entidad, caso en que, ésta deberá reconocer la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general, en la medida en que se haya cotizado mínimo cuatro (04) semanas anteriores a la incapacidad.

¹¹ Folio 18.

¹² Artículo 206.-Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.



Sin embargo, cuando la incapacidad es otorgada por un médico particular, la EPS no está obligada al reconocimiento de la licencia por enfermedad general, además, no existe norma expresa que regule la manera en que debe proceder el empleador, ni la transcripción de la incapacidad, trámite en virtud del que *“la EPS traslada al formato oficial de la entidad el certificado expedido por el odontólogo o médico en ejercicio legal de su profesión, pero, no autorizado por la Entidad Promotora de Salud para hacerlo”*¹³.

Siendo ello así, ante la falta de regla jurídica expresa, las EPS deben fijar los parámetros para determinar si convalidan o no las incapacidades otorgadas por un médico particular y las condiciones en que lo hará.

En este orden, la Resolución 2266 de 1998 que tuvo en cuenta el juzgador de primer grado, reglamentaba el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad en el extinto Instituto de Seguros Sociales; acto administrativo que regulaba la transcripción de los certificados de incapacidad en sus artículos 17¹⁴ y 20¹⁵, enunciando que se requería los documentos soporte del acto como la incapacidad, el resumen de la historia clínica o el acto médico que la justificara, el carné de afiliado cotizante y, la certificación emitida por el Jefe de Personal sobre su ausencia al trabajo.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T – 249 de 2012.

¹⁴ ARTICULO 17. DE LA TRANSCRIPCION DE CERTIFICADOS. Se entiende por transcripción el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión pero no adscrito al ISS. Este hecho debe registrarse en la historia clínica del paciente, anexando a ésta, los documentos que soportan el acto.

¹⁵ DE LOS REQUISITOS PARA TRANSCRIPCION DEL CERTIFICADO. Toda solicitud de transcripción de certificados de incapacidad o de licencia por maternidad debe acompañarse de los siguientes documentos: 1. El certificado a transcribir, en formato membreteado y en original, el cual debe contener la siguiente información: a) Nombre de la entidad y/o del médico u odontólogo tratante; b) Lugar y fecha de expedición; c) Nombre del afiliado y número del documento de identidad; d) diagnóstico clínico; e) Fecha de iniciación y duración de la incapacidad; f) Nombre, número del registro profesional, cédula de ciudadanía y firma del médico u odontólogo que expide la incapacidad o la licencia. 2. Resumen original de la historia clínica, o constancia médica u odontológica relativa al estado de salud, tratamiento o acto médico que justifica la incapacidad o la licencia por maternidad. 3. Presentación del carné de afiliado cotizante expedido por el ISS, y comprobación de la vigencia de la afiliación en la fecha de iniciación de la incapacidad o de la licencia por maternidad. 4. Para los trabajadores dependientes, la certificación expedida por el Jefe de Personal, o quien haga sus veces, en la empresa en donde labora el afiliado, sobre la ausencia al trabajo bien por razones de incapacidad o de licencia por maternidad.



De lo expuesto se sigue, que la Resolución 2266 de 1998 no es aplicable a la EPS enjuiciada, pues, era un acto administrativo que regulaba únicamente el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas para el ISS.

Atendiendo que no existe normatividad sobre la transcripción de incapacidades y, que éste trámite queda al arbitrio de las EPS, se revisó la página web de la enjuiciada¹⁶, advirtiéndose que exige para el pago de incapacidades por enfermedad general la prescripción médica original que contenga datos completos del paciente, del médico tratante (nombres y apellidos y número de documento de identidad) y de la incapacidad (diagnóstico, días, fecha de atención y fecha de inicio), asimismo, cuando la atención sea por Institución Prestadora de Salud (IPS) no adscrita a la red EPS Sanitas, tampoco por medicina prepagada Colsanitas o Medisanitas se debe presentar copia del carné o de la póliza por la que se haya brindado la atención, sin que mencione requisitos o trámites adicionales para la transcripción de incapacidades.

En el *examine*, con comunicaciones de 22 de febrero y 02 de marzo de 2018 la EPS Sanitas contestó al Colegio Anglo Colombiano que no procedía la validación y trámite de la incapacidad generada por médico no autorizado por la entidad, tampoco su reconocimiento económico¹⁷, empero, no especificó por qué motivo o, si hacía falta documento alguno.

Siendo ello así, el Colegio Anglo Colombiano presentó las prescripciones médicas originales que cumplían los parámetros exigidos por la entidad,

¹⁶ Tomado de <https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps/incapacidades-y-licencias#gsc.tab=0>

¹⁷ Folio 26 y 28.



contenían los datos completos de la paciente Georgina Alice Carey, del médico tratante Doctora Juanita Alarcón, el diagnóstico de episodio depresivo moderado, por 15 y 10 días, las fechas de atención y de inicio¹⁸, sin que fuera posible allegar carné o póliza por la que se brindó la atención del médico particular, en tanto, no se trató de un contrato de prestación de servicios de salud como el que se tiene con la EPS, sino de una atención efectuada por un tercero.

En este orden, la institución demandante cumplió los requisitos exigidos por la EPS Sanitas, sin que ahora pueda exigir nuevos condicionamientos como la historia clínica o documentos relacionados con la idoneidad del médico, pues, al responder las solicitudes de transcripción de las incapacidades con comunicaciones 22 de febrero y 02 de marzo de 2018¹⁹ no hizo alusión alguna a estas documentales.

Adicionalmente, en los términos del artículo 83 Constitucional se presume que el actuar del médico particular fue de buena fe y, que no conlleva una actitud fraudulenta, sino acorde a su profesión como médica psiquiatra, que diagnosticó a la trabajadora en forma adecuada, en consecuencia, procedía la transcripción y pago de la incapacidad por enfermedad general, en este orden, se confirmará el fallo impugnado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁸ Folios 6 y 7.

¹⁹ Folio 26 y 28.



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de la Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional Y De Conciliación, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

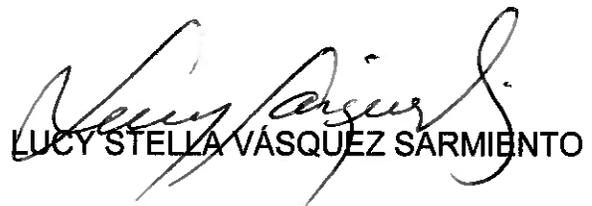
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ MÁSMELA CONTRA SALUD TOTAL EPS S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 30 numeral 1º del Decreto 2462 de 2013, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandada, revisa la Corporación el fallo de fecha 27 de diciembre de 2018, proferido por la Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional y De Conciliación¹.

¹ Folios 80 a 83.



ANTECEDENTES

El actor demandó el reembolso de \$3´116.374.00 por los gastos de su atención médica de urgencias en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y su traslado a la UCI de la Clínica Nuestra Señora del Rosario de Ibagué, más intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que ha estado afiliado a Salud Total EPS S.A., como cotizante del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, en condición de trabajador dependiente durante varios años y como independiente desde enero de 2016; el 28 de enero de esa anualidad, ingresó a urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, por una severa complicación de salud; los médicos de medicina interna lo hospitalizaron dado su estado crítico, permaneciendo en el hospital hasta 01 de febrero de 2016, calenda en que fue urgente e imperioso su traslado a una unidad de cuidados intensivos de la Clínica Nuestra Señora del Rosario, gestión realizada por Salud Total EPS; el Hospital Federico Lleras Acosta le exigió cancelar los servicios del tiempo que permaneció en urgencias, so pena de negar el trámite administrativo de salida, por ello, tuvo que pagar con recursos propios los gastos médicos que ascendieron a \$3´116.374.00; el 18 de febrero de ese año, solicitó a Salud Tota EPS el reembolso de los gastos, adjuntando la historia clínica, facturas, recibos de caja y demás documentos pertinentes, negada con comunicación de 15 de marzo de 2016².

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

² Folios 1 a 9.



Al responder la solicitud, Salud Tota EPS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin referirse de manera concreta a los hechos. En su defensa propuso las excepciones que denominó González Másmela no cumple el requisito legal de afiliación en salud ni el beneficio de protección laboral para que sea la EPS la responsable de asumir el reembolso médico reclamado, improcedencia de pago de los valores reclamados mediante documento que no cumple los requisitos legales requeridos para que revista la connotación de factura de venta y se acredite el efectivo pago del presunto servicio recibido, no existió negligencia, incapacidad, imposibilidad o negativa injustificada por parte de Salud Total EPS para cubrir las obligaciones con sus usuarios, se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por la normatividad vigente y, genérica³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional y De Conciliación accedió a la pretensión del convocante, ordenando a Salud Total EPS S.A. reembolsar a Fabián Andrés González Másmela \$3´116.374.00, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Salud Total EPS interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se cumplen los

³ Folios 40 a 48.

⁴ Folios 72 a 75.



requisitos para el reembolso ordenado, pues, el demandante lo solicitó respecto de los gastos médicos de las presuntas atenciones recibidas, pese a que no se trató de una urgencia, ya que, en la epicrisis se describió que el paciente tuvo múltiples episodios diarreicos aproximadamente durante 15 días, es decir, con anterioridad al ingreso a la IPS Federico Lleras Acosta, además, previamente acudió a consulta externa con el neurólogo, en este orden, su condición no era urgente, ya venía recibiendo atención médica con anterioridad; ahora, la atención no fue autorizada por Salud Total EPS, tampoco existió incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia, en tanto, González Másmela no estaba afiliado al sistema de seguridad social en salud y, tenía capacidad adquisitiva para realizar los aportes en salud con anterioridad, dada su profesión de médico y el salario devengado de \$2'863.000.00, entonces, los recursos que destina el Ministerio de Salud y Protección Social a través del FOSYGA deben ser para aquellos usuarios que tengan derecho previa acreditación de requisitos y calidades, en consecuencia, solicitó revocar el fallo y absolver a la EPS de toda responsabilidad⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar mediante proceso verbal sumario el *“reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad,*

⁵ Folios 87 a 89.



imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”.

Con arreglo al precepto en cita, cuando se pretende el reembolso de gastos en que haya incurrido un afiliado por atención médica, éstos deben corresponder a “urgencias” y “atención de urgencias”, definidas por los artículos 9º y 10º de la Resolución 5261 de 1994 del Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“URGENCIA. *Es la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.*

“ATENCION DE URGENCIAS. *La atención de urgencias comprende la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia. Todas las entidades o establecimientos públicos o privados, que presten servicios de consulta de urgencias, atenderán obligatoriamente estos casos en su fase inicial aún sin convenio o autorización de la E.P.S. respectiva o aún en el caso de personas no afiliados al sistema.*

“Las urgencias se atenderán en cualquier parte del territorio nacional sin que para ello sea necesario autorización previa de la E.P.S. o remisión, como tampoco el pago de cuotas moderadoras. La I.P.S. que presta el servicio recibirá de la E.P.S. el pago correspondiente con base en las tarifas pactadas o con las establecidas para el S.O.A.T. En todo caso es el médico quien define esta condición y cuando el paciente utilice estos servicios sin ser una urgencia deberá pagar el valor total de la atención. (...)”

En este orden, corresponde a la Sala establecer (i) si las afecciones padecidas por González Másmela configuraron una “urgencia” y, (ii) si los



gastos cuyo reembolso reclama se ajustan al concepto “atención de urgencias”.

Cabe señalar, que la “integridad física, funcional y/o psíquica”, referida por el artículo 9º de la Resolución 5261 de 1994, debe entenderse sencillamente, como un estado de salud en estándares de normalidad, bajo este entendimiento se concluye, que cualquier variación negativa de dicha condición, respecto de la cual resulte previsible la afectación de la vida o funcionalidad de la persona, sin importar el grado de severidad, constituye un suceso equiparable a una “urgencia”, susceptible de atención inmediata y seguimiento por la EPS a la cual se encuentre afiliado.

En este sentido, en la historia clínica emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. se anotó que el 28 de enero de 2016 el demandante ingresó con “cuadro clínico de evolución consistente en *asteria, admamia, múltiples episodios diarreicos por 15 días, la cual cedió (sic) hace 15 y posterior a la ... presenta tos seca, disnea de medianos esfuerzos, fiebre subjetiva, por lo cual acude por consulta externa al neumólogo y sugiere que acuda al servicio de urgencias*”, diagnosticándolo con neumonía secundaria a VIH, ordenando su permanencia en observación y exámenes paraclínicos por sospecha de infección pulmonar; durante su permanencia presentó taquicardia, hiponatremia, fiebre, dificultad respiratoria y deterioro de su oxigenación, por lo que, se ordenó su traslado a unidad de cuidados intensivos por insuficiencia respiratoria aguda⁶.

⁶ Folios 11 a 14.



Asimismo, el Profesional Médico adscrito a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación emitió concepto técnico, en que señaló que *“el paciente inmunodeprimido desarrolla con frecuencia una serie de alteraciones que conducen a la aparición de complicaciones pulmonares, en su mayoría de etiología infecciosa, originando una elevada morbimortalidad. Inicialmente el cuadro clínico es muy inespecífico, combinando la aparición de fiebre, tos, disnea, insuficiencia respiratoria y alteraciones radiológicas. En dos tercios de los casos el origen es infeccioso, siendo complicado establecer un diagnóstico etiológico. La existencia de una infección pulmonar en estos pacientes obliga a la hospitalización de los mismos para su estudio y tratamiento...// Con base a lo anterior, se puede concluir que el cuadro infeccioso pulmonar que obligó al señor Fabián Andrés González Másmela a consultar por el servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta correspondía a una patología de urgencias que requería de una atención de urgencias, más aun teniendo en cuenta que el paciente era VIH, razón por lo cual tenía mayor riesgo de presentar infecciones tanto típicas como atípicas, de mayor gravedad y de desarrollar una insuficiencia respiratoria aguda, muy seguramente por ello los médicos tratantes una vez que le brindaron la atención inicial de urgencias ordenaron que el paciente quedara en observación...”*⁷. (Negrilla fuera del texto).

En este sentido, con arreglo al artículo 9º de la Resolución 5261 de 1994, surge evidente que la patología de Fabián Andrés González Másmela correspondía a una urgencia, pues, su diagnóstico de VIH y de infección respiratoria aguda no estaban en los estándares de normalidad, además, el actor venía con cuadro de evolución de más de un mes y, al consultar con el Neumólogo, éste le ordenó ingresar por urgencias, entonces, cualquier retraso en el tratamiento generaría una afectación de su vida, en tanto, existía el riesgo de mortalidad.

⁷ Folio 79.



Siendo ello así, los procedimientos directamente relacionados con su tratamiento y hospitalización correspondieron a “atención de urgencias”, definida en sentido amplio por la Resolución 5261 de 1994, como “la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia”.

Ahora, que la IPS no hiciera parte de su red de prestadores de salud, sobre el particular atendiendo que las patologías de González Másmela constituían urgencia manifiesta y vital que requerían atención inmediata, como da cuenta el concepto técnico científico⁸, era imposible que esperara autorización en una IPS que contara con la cobertura de SALUD TOTAL EPS S.A., sin poner en riesgo la salud del paciente. Además, la inminencia de afectación grave a la salud del convocante requería la implementación de medidas urgentes orientadas a su restablecimiento, las cuales no se podían supeditar a aquellos trámites internos de la entidad, asimilables a un conducto regular que anularían su inmediatez, en consecuencia, imposibilitarían la continuidad de un procedimiento especializado, de cuya oportunidad y eficacia dependía. Es por la incapacidad de reacción de la EPS frente a la urgencia que la Sala encuentra procedente el reembolso de los gastos en que incurrió el actor.

Respecto a la afiliación de González Másmela, se acreditó su vinculación al sistema general de seguridad social en salud, a través de SALUD TOTAL EPS como trabajador dependiente de 02 de enero de 2012 a 14 de noviembre de 2015 y, como trabajador independiente de

⁸ Folio 79.



01 de enero a abril de 2016, así se colige del formulario de afiliación⁹, la consulta maestra de afiliado compensado expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social¹⁰, el estado de afiliación¹¹, la solicitud de vinculación¹² y, la relación de aportes¹³ emitidos por la enjuiciada, así como de las planillas de autoliquidación de aportes de enero y febrero de 2016¹⁴.

Cabe precisar, que la desafiliación al sistema de seguridad social en salud solo ocurre por muerte del afiliado y, la suspensión de la vinculación se da por falta de aportes durante dos meses consecutivos que genera la interrupción de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS¹⁵.

Siendo ello así, González Másmela siempre estuvo afiliado a SALUD TOTAL EPS, adicionalmente, nunca se suspendió la vinculación al sistema de seguridad social en salud, pues, no existieron aportes de 15 de noviembre a 31 de diciembre de 2015, lapso inferior a dos meses, por ello, la enjuiciada no podía interrumpir la prestación de los servicios de salud.

En este orden, la EPS tenía la obligación de prestar los servicios de atención de urgencias, sin que se exija para el pago o reembolso de estos servicios demostrar la falta de capacidad económica del afiliado,

⁹ Folio 49 a 50.

¹⁰ Folios 53 a 54.

¹¹ Folio 55.

¹² Folio 56.

¹³ Folios 57 a 58 y 91.

¹⁴ Folios 30 a 31.

¹⁵ En los términos de los artículos 30 y 71 del Decreto 2353 de 2015.



en consecuencia, la Sala encuentra procedente el reembolso de los gastos en que incurrió el convocante.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Sin costas en la alzada.

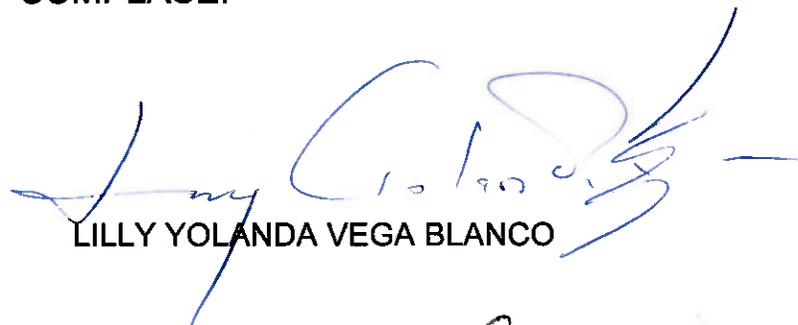
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

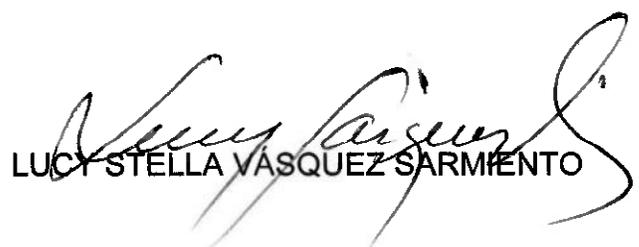
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALBERTO CORREA ÁLVAREZ CONTRA 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

José Alberto Correa Álvarez presentó demanda ordinaria laboral contra 360 Grados Seguridad LTDA. procurando se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente de 02 de diciembre de 2013 a 28 de febrero de 2018, con un último salario de \$1'000.000.00, en



consecuencia, se le reconozca \$192.243.00 por auxilio de cesantías de 2018, \$3.780.00 como intereses sobre las cesantías de 2017 y 2018, \$192.243.00 por prima de servicios de 2018, \$192.243.00 por vacaciones de 2017 y 2018, moratoria y, costas¹.

Repartido el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 07 de diciembre de 2020, manifestó que las pretensiones no superaban 20 SMLMV, por ello, carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto, remitiéndolo a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá - Reparto².

Asignado el proceso al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de providencia de 13 de mayo de 2021, se abstuvo de conocerlo por falta de competencia, pues, los pedimentos de la demanda ascendían a \$24'820.000.00, suma superior a 20 SMLMV, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo³.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5º del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer “los

¹ Documento: demanda.

² Documento: rechaza demanda.

³ Documento: auto suscita el conflicto.



conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”.

En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito y Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se abstuvieron de conocer la señalada demanda, apoyándose aquél en que el valor acumulado de las pretensiones no superaba veinte (20) SMLMV y, éste en que los superaba.

Sobre el particular, cabe destacar, que uno de los factores objetivos que determinan la competencia para conocer un asunto es su cuantía, que tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, atribuye conocimiento a los jueces laborales del circuito o municipales de pequeñas causas laborales, dependiendo si el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede o no los veinte (20) SMLMV, con arreglo al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Y, en los términos del artículo 26 - 1º del CGP *“la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”.*

En este orden, efectuadas las operaciones aritméticas, atendiendo las pretensiones del *libelo incoatorio*⁴, se obtuvo una cuantía de \$24'480.509.00 que supera los 20 SMLMV⁵, siendo ello así, el

⁴ Folios 3 a 4.

⁵ Atendiendo el salario mínimo legal mensual vigente de 2020, el tope de la cuantía de única instancia equivale a \$17'556.040.00.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2021 00575 01
Dentro del Proceso Ordinario de José Correa Álvarez Vs. 360 Grados Seguridad Ltda.

conocimiento del asunto corresponde a la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral corresponde a la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Bogotá.

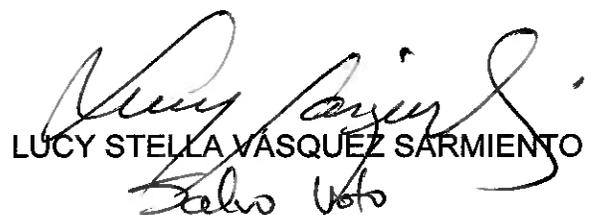
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Selvo Voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE OLGA STELLA LOZANO
MUSSA CONTRA COMPENSAR EPS S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 30 numeral 1º del Decreto 2462 de 2013, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, por La Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional y De Conciliación¹, pero, se advierte la configuración de la causal de nulidad

¹ Documento: Expediente parte 2.



contenida en el artículo 133 numeral 5° del CGP, en armonía con lo previsto por el artículo 29 Constitucional.

En efecto, en el *sub lite*, Olga Stella Lozano Mussa manifestó que el 13 de enero de 2020 el especialista de cirugía en cabeza y cuello adscrito a COMPENSAR EPS S.A., Doctor Juan Francisco Zambrano le diagnosticó tumor maligno en la glándula tiroides, ordenando una tiroidectomía total más vaciamiento mediastinal más vaciamiento radical de cuello derecho, a realizar en la Clínica del Country y, el trámite para cirugía de manera inmediata atendiendo la complejidad de su situación, en especial por el riesgo de dejar transcurrir el tiempo; en igual calenda, solicitó a la enjuiciada la autorización del procedimiento quirúrgico; el 15 de enero siguiente, COMPENSAR EPS S.A. le informó telefónicamente que el doctor Juan Francisco Zambrano no podía adelantar el procedimiento, ni en la clínica que él había ordenado, negando la prestación del servicio complementario de salud, pues, la intervención quirúrgica se adelantaría a través del plan de beneficios de salud; retrasando la fecha del procedimiento, reemplazó al médico tratante, cambio el lugar y las condiciones de la cirugía; sin practicar la cirugía por negligencia de la demandada, empeorando su estado de salud, generando ansiedad y preocupación; rogó por su atención médica necesaria y extremadamente urgente; la EPS le agendó cita con el especialista en cirugía de cabeza y cuello Doctor Juan Carlos Fonseca Alarcón, quien la remitió de manera inmediata al anestesiólogo Doctor Carlos Jaime Hurtado; el 25 de febrero de 2020, suscribió el consentimiento informado; el 17 de marzo siguiente, COMPENSAR EPS S.A. le entregó la orden de cirugía N° OC294828 suscrita por el Doctor Fonseca Alarcón; el 18 de mayo de ese año, la enjuiciada le informó que el especialista ya no trabaja con ellos y que debía pedir cita con el profesional Giovanny Bonilla para iniciar



nuevamente el proceso, la toma de exámenes y valoraciones; al tratar de agendar la cita, le indicaron que en el mejor de los casos y aun acudiendo a la interposición de las demandas o acciones constitucionales no habría posibilidad de que los procedimientos le fueran practicados con antelación a dos meses, circunstancia que le generó ansiedad y preocupación; la evolución del tumor maligno llevaba más de 18 meses; se le negó la prestación de servicio².

En este orden, solicitó se ordenara a la enjuiciada realizar de manera inmediata todos los exámenes, cirugías, procedimientos, intervenciones y lo que requiera desde la disciplina médica conforme a su historia clínica, la *lex artix* y lo prescrito por los profesionales de salud para preservar su vida, salud e integridad física y, emocional.

Mediante auto de 26 de mayo de 2020, la Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional y de Conciliación admitió la demanda y, ordenó como medida cautelar que dentro de los siete (07) días siguientes a la notificación de esa providencia, sin que pudiera mediar obstáculo administrativo, se realizaran a Lozano Mussa los procedimientos quirúrgicos tiroidectomía total vía abierta sod, vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello unilateral vía abierta sod y, vaciamiento radical linfático de mediastino vía abierta, de acuerdo a las órdenes de su médico tratante, además, acatando las resoluciones emitidas por la pandemia por COVID – 19³.

² Documento: Expediente parte 1.

³ Documento: Expediente parte 1.



Al responder la solicitud inicial, COMPENSAR EPS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin referirse específicamente a cada hecho, adujo que la accionante se encuentra activa en el plan de beneficios de salud, en calidad de cónyuge beneficiaria de Héctor Armando Gómez Rodríguez desde 11 de mayo de 2012 y, vinculada al plan complementario de salud desde 01 de septiembre de 2018; la EPS asume los gastos relaciones con la práctica de procedimiento dentro de las IPS adscritas a la red de prestadores del plan de beneficios de salud y, no del plan complementario de salud, además, la entidad le ha prestado oportuna y completamente todos los servicios; los antecedentes médicos de la paciente se remontan a septiembre de 2016, siendo un diagnóstico preexistente a su afiliación al plan complementario, por ello, no hay lugar a que los servicios que requiere sean cubiertos por el plan complementario de salud, debiendo ser cubiertos por el plan de beneficios de salud, en este orden, en febrero de 2020 autorizó el procedimiento tiroidectomía más vaciamiento linfático para que se efectuara la cirugía en la Clínica Los Cobos, por lo que, estimó que se programaría el procedimiento en los días siguientes, atendiendo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social para contrarrestar la pandemia. En su defensa propuso la excepción de improcedencia de la demanda, no existen circunstancias de vulneración al derecho a la salud⁴.

La convocante presentó reforma a su solicitud, para que se ordenara a COMPENSAR EPS pagar \$15'745.400.00 como honorarios profesionales del cirujano, gastos de cirugía y, práctica del examen del COVID - 19, debidamente indexados a la fecha de pago, fundamentando su petición en que solicitó la prueba de COVID – 19 para proceder a la intervención quirúrgica, pero, la accionada fue negligente y, no la hizo, por

⁴ Documento: Expediente parte 1.



ende, la canceló de manera privada, por ello pretende el reembolso de \$200.000.00; dado el silencio de la EPS decidió endeudarse y pagar \$10'000.000.00 como honorarios profesionales al Doctor Juan Francisco Zambrano para la práctica inmediata de los procedimientos quirúrgicos, asimismo, sufragó \$5'545.400.00 al equipo médico cirujano; le efectuaron los procedimientos necesarios, ha estado guardando reposo en su casa atenta al proceso posquirúrgico para lograr su pronta recuperación; COMPENSAR EPS S.A. no se ha comunicado con ella. Para acreditar sus nuevos hechos aportó nuevas pruebas documentales⁵.

El juzgador de primer grado negó las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto por hecho superado⁶; decisión impugnada por la actora, en tanto, no se pronunció sobre la reforma de la demanda⁷; mediante auto de 25 de junio de 2020, La Superintendencia Nacional De Salud concedió la impugnación presentada e, indicó que no aceptaba la reforma de la demanda al tratarse de un proceso sumario que buscaba la cobertura de servicios de salud, entonces, la solicitud procuraba una protección a la salud, no un trámite de reconocimiento económico⁸.

De lo expuesto se sigue, que el operador de primer grado no se pronunció sobre la reforma a la demanda, ni respecto de las pruebas documentales sobrevinientes allegadas por Lozano Mussa antes de proferir sentencia, tampoco puso en conocimiento la reforma a la EPS enjuiciada, advirtiéndose transgresión de los derechos fundamentales de debido proceso, contradicción y defensa de las partes.

⁵ Documento: Expediente parte 1.

⁶ Documento: Expediente parte 2.

⁷ Documento: Expediente parte 1.

⁸ Documento: Expediente parte 1.



Cabe precisar, que con arreglo al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, el procedimiento que se tramita ante La Superintendencia Nacional De Salud es sumario e informal, además, dispone términos específicos para emitir la decisión si se trata de una pretensión de cobertura de salud – 20 días siguientes a la radicación de la demanda – o, reconocimientos económicos – 60 días siguientes a la radicación de la demanda -, sin que establezca la posibilidad de presentar una reforma a la solicitud, con todo, tampoco prohíbe que una vez presentada la petición se pueda modificar.

Adicionalmente, el precepto en cita dispone que el trámite debe garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por ello, para protegerlos y a falta de disposiciones especiales en el procedimiento sumario se deben aplicar de manera analógica las actuaciones procesales previstas en el CPTSS.

En este orden, atendiendo que en el caso en concreto ocurrieron hechos y pruebas sobrevinientes, sin que la ley prohíba la modificación de las pretensiones, era dable reformar la demanda, por ende, darle trámite, previo a la emisión de la decisión para así garantizar el debido proceso, situación que en el *examine* no ocurrió.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 12 de junio de 2020, para que el operador judicial de primer grado adelante las diligencias necesarias y se pronuncie sobre la reforma a la demanda y, las pruebas sobrevinientes.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, con arreglo a lo reseñado en precedencia, en consecuencia, se **ORDENA** a La Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional y De Conciliación que proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

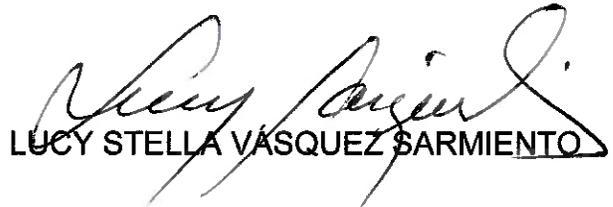
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 15-2019- 104-01
ALBERTO CASTAÑEDA GOMEZ VS COLPENSIONES Y OTRO
Bogotá D.C., Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

TSS SECRET S.LABORAL
BOGOTÁ 25 JUN 21 PM 3:00
adinas

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Fuero 17 2018 00316 02
RI: A-670-21
De: INPEC
Contra: JOSE ELQUIN ALVIS HERRERA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de junio de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, como se advierte de la consulta de procesos, en el Portal Web de la Rama Judicial; el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 288¹, se entrará a estudiar la solicitud allegada por la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.AS", persona jurídica que actúa como apoderada especial de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020² y quien a su vez sustituye poder a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A³., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

¹ Vuelto

² Folios 346 a 386

³ Folio 202



A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁴.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubiese con motivo de la afiliación de la demandante NELBY LOPEZ ERAZO, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO,

⁴ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y



bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora



JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y T.P No. 334.300 del C. S de la J, como abogada sustituta de la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, en representación de la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

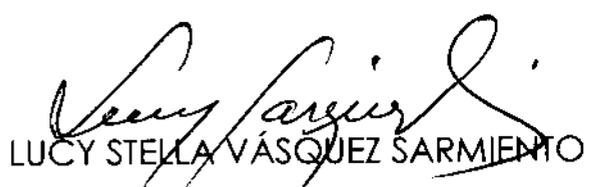
SEGUNDO:- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 290, se entrará a estudiar la solicitud allegada por la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, abogada inscrita como apoderado judicial de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.AS", persona jurídica que actúa como apoderada especial de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020¹.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A²., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

¹ Folios 290 a 295

² Folio 290



A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"remitir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante NESTOR JULIO GÓMEZ SAMUDIO, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado al actor, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia"*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS;



de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y T.P No. 288.455 del C. S de la J, abogada inscrita como apoderado judicial de la firma "GODOY CÓRDOBA



ABOGADOS S.A.S", de conformidad con lo expresado en la parte motiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO:- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado del demandante SANTIAGO ELIAS FADUL PÉREZ, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a trasladar el valor de las cotizaciones efectuadas junto con sus rendimientos, frutos e intereses.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. Por lo anterior, se



tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo del demandado, cobro de lo no debido y negó las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones	
Cesantías	\$ 91.427.834,00
Intereses Cesantías	\$ 10.531.081,00
Prima de servicios	\$ 36.629.302,00
Vacaciones	\$ 12.793.700,00
Aportes a SS.	\$ 38.847.782,00
Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST	\$ 68.183.063,00
Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$269.898.502,00
Indemnización Art 65 CST	\$228.000.000,00
Daño Moral	\$ 68.945.500,00
Total Pretensiones	\$925.256.764,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$925.256.764,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

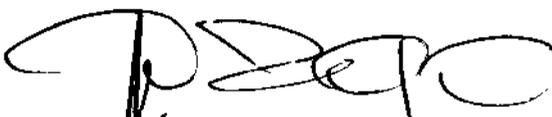
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

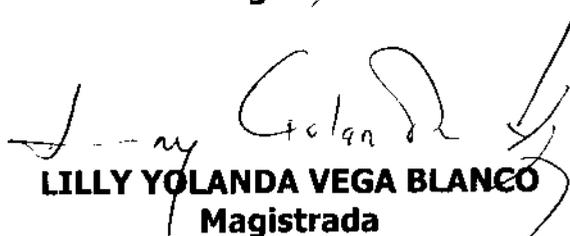
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

Radicacion 110013105001020160078402

Pretensiones	
Cesantias	\$ 91.427.834,00
Intereses Cesantias	\$ 10.531.081,00
Prima de servicios	\$ 36.629.302,00
Vacaciones	\$ 12.793.700,00
Aportes a SS.	\$ 138.847.782,00
Indemnizacion por despido sin justa causa Art 64 CST	\$ 68.183.063,00
Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 269.898.502,00
Indmenizacion Art 65 CST	\$ 228.000.000,00
Daño Moral	\$ 68.945.500,00
Total Pretensiones	\$ 925.256.764,00



le

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA RADICADO: 110013105020201948101 DEMANDANTE: CARLOS GODOY DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular retroactivo de diferencias pensionales según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
03/11/15	31/12/15	3,66%	\$ 10.571.708,00	2,93	\$ 31.010.343
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 11.287.413,00	13,00	\$ 146.736.369
01/01/17	01/12/17	5,75%	\$ 11.936.439,00	12,00	\$ 143.237.268
Total retroactivo					\$ 320.983.980,47

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 320.983.980,5
Total	\$ 320.983.980,5

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 16 de junio de 2021 Recibe: _____

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte accionante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 107

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% del promedio de lo percibido durante los últimos 10 años³, a partir del 3 de noviembre de 2015, fecha de cumplimiento de requisitos, esto es de la edad (60 años), del cual se pagará el retroactivo pensional, únicamente para efectos de calcular el interés para recurrir en casación, hasta el 1 de diciembre de 2017, por cuanto a partir de esta fecha, se otorgó pensión de vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución No. SUB 93454 del 9 de abril de 2018, a favor del actor CARLOS HERNANDO GODOY TELLEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

El quantum obtenido arrojó la suma de **\$320.983.980,5 cifra que supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para **conceder**, el recurso interpuesto por la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120,00⁵**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

³ Folio 5, # 3.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 109.

⁵ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025 2009 00476-01**
Demandante: Ana Graciela Robledo Becerra, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de mayo de 2012.

Bogotá D.C. 28 de Junio 2021

**CATERINE MATEUS
AUXILIAR JUDICIAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 28 de Junio 2021,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FIDUCIARIA COLPATRIA SA** como vocera y administradora del **PAR FC SALUD COLPATRIA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, sucedido procesalmente por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y FIDUCOLDEX SA**, como integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011** hoy en liquidación, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Llamada en garantía: Chubb Seguros Colombia SA y la Unión Temporal Fosyga 2014.

EXP. 11001 31 05 030 2015 00876 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA

HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, contra la decisión proferida dentro de audiencia virtual celebrada el 7 de septiembre de 2020, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la sociedad demandante, que se condene a las demandadas a reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos con ocasión de la prestación de los servicios médicos sujetos a períodos mínimos o excluidos de las coberturas del PBS y que fueron ordenados por los Comités Técnico Científicos y por fallos de tutela, traducidos en \$284.109.742 de 16 cuentas de cobro radicadas y no pagadas, más los intereses moratorios desde la fecha de radicación de las cuentas de cobro hasta el pago efectivo (f.º 137).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda se admitió en proveído del 23 de enero de 2018, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 224, 225 cuad. 1).

El Ministerio de Salud, el Consorcio SAYP 2011 en liquidación, La Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, se opusieron a lo pretendido por la demandante, para lo cual propusieron únicamente excepciones de mérito (f.º 290-298, 310-324, 416-477, cuad *ídem*).

Por otra parte, la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, solicitó el llamamiento en garantía de Chubb Seguros Colombia SA (f.º 592-598 cuad 2), el cual fue admitido en proveído del 3 de diciembre de 2018 (f.º 609,610 cuad *idem*), quien contestó en los términos visibles de f.º 654 a 713 e interpuso solo excepciones de fondo.

Mediante auto del 7 de marzo de 2019 se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con la ADRES (f.º 773), quien contestó en los términos visibles de f.º 810 a 820 y propuso además de las excepciones de fondo, la previa denominada falta de jurisdicción y competencia.

Aunado a ello, llamó en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, por cuanto el 10 de diciembre de 2013, suscribió contrato de consultoría n.º 043 de 2013 con el Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las relaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime cuando en una de sus cláusulas se dispuso la responsabilidad patrimonial, cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista, manteniendo indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Agregó que la ADRES entró en operación el 1.º de agosto de 2017, para lo cual se deben tener en cuenta la Ley 1753 de 2015 y los

Decretos 1429, 1432 y 2188 de 2016 y el 546 de 2017; en consecuencia solicitó que se condene a la mencionada Unión Temporal a responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoria (f.º 841, 842 cuad *idem*).

El llamamiento en garantía fue admitido en providencia del 27 de agosto de 2019, en la que además, se corrigió la vinculación de la ADRES, con el fin de tenerla como sucesora procesal del reseñado Ministerio y no como un litis consorte necesario (f.º 843 cuad *idem*).

La admisión de este último llamamiento en garantía se mantuvo incólume en auto del 25 de septiembre de 2019, ante el recurso de reposición interpuesto por la Unión Temporal Fosyga 2014 y coadyuvado por Chubb Seguros Colombia SA, con base en que se deben tener en cuenta las funciones asignadas en el objeto del contrato n.º 043 del 10 de diciembre de 2013, por ende, habría una falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria (f.º 844-851,854-858 cuad *idem*).

Así las cosas, la Unión Temporal Fosyga 2014, al contestar el llamamiento en garantía elevado por la ADRES, se opuso al mismo y propuso tanto excepciones de mérito como previas, dentro de las que denominó la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y cláusula compromisoria, última que fundó en que dentro del contrato de consultoría de carácter estatal n.º 043 del 10 de diciembre de 2013 suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, en el que se basó la ADRES para solicitarla como garante, las partes acordaron en la cláusula 18.ª someter sus diferencias en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato, ante un tribunal de arbitramento, por lo que solicitó rechazar el llamamiento en garantía, pues las sociedades que integran la unión temporal fungieron como

contratistas del ente ministerial, cuya labor se circunscribió a realizar la auditoría de las solicitudes radicadas por las entidades recobrantes ante el Fosyga, por prestaciones no incluidas en el POS (f.º 859-885 cuad *idem*).

A su vez, llamó en garantía a la ADRES, lo cual se admitió en auto del 8 de noviembre de 2019, sin que la entidad en mención se hubiera pronunciado al respecto (f.º 896-918 cuad *idem*).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 229, vto cuad. 1).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 7 de septiembre de 2020, declaró no probadas las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción y competencia, inepta demanda y cláusula compromisoria, sin imponer costas a las partes.

Motivó la decisión, para lo que interesa a la alzada, en que lo relativo al pronunciamiento relacionado con la cláusula compromisoria ya fue objeto de pronunciamiento mediante proveído del 25 de septiembre de 2019, en donde se adujo que la misma va encaminada a resolver controversias relativas a la ejecución y liquidación del contrato de consultoría n.º 043 de 2013, mientras que el llamamiento en garantía tiene otros efectos, precisamente por una presunta indemnización de perjuicios que será debatida únicamente dentro del presente proceso y se analizará en la sentencia correspondiente, en donde se establezca si las sociedades que conforman la unión temporal, son responsables en las condenas derivadas por los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de

auditoría.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, apeló lo atinente a la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria con el argumento de que se trata de una controversia contractual, por lo que se debe tener en cuenta las instrucciones impartidas en el contrato de consultoría n.º 043 de 2013 pactado con el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de establecer las pautas de cómo se debió auditar, y en todo caso, las glosas impuestas resultaron extemporáneas, y si lo que se pretende es una indemnización por incumplimiento, ello está implícito en la responsabilidad contractual y siendo así, no sería la jurisdicción laboral la competente para conocer del llamamiento en garantía, sino un tribunal de arbitramento como se estipuló en el mencionado contrato; sin olvidar que en varios pronunciamientos del Tribunal, se ha absuelto de todas las pretensiones a dicha unión temporal, porque el objeto es la auditoría de los recobros y por tanto no se hablaría como tal del contrato.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si debió haberse declarado probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

Previo a abordar el estudio del mencionado problema jurídico, resulta necesario precisar, si bien la Sala, es del criterio de que los asuntos como el de autos, no son de competencia de la jurisdicción laboral, e incluso se ha dispuesto la remisión de procesos para la jurisdicción competente¹, lo cierto es que en el caso de marras no es posible seguir el mismo hilo conductor, por cuanto, la competencia del presente asunto ya fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura, asignando la misma al Juzgado 30 Laboral del Circuito, mediante proveído del 15 de septiembre de 2017 (f.º 5-25 cuad. 5), lo que impide un nuevo pronunciamiento frente al tema.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL471-2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

¹ Como el proceso ordinario rad. 110013105 024 2015 00035 01, con sustento entre otras, en las decisiones APL1531 y APL3522 ambas de 2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y del 11 abr. 2019, dictada dentro del rad. 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057) por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado.

El objeto del llamamiento es que el tercero garante (en este caso, la Unión Temporal Fosyga 2014), se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667-2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 Rad. 9809, SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484-2002) y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso 2 obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión esto es, el tema de debate propuesto entre la EPS demandante y la ADRES, sino también la relación jurídica que une a la Unión Temporal Fosyga 2014 con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, dado

que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

Ahora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462-2021, recogió el criterio fijado en relación a que las uniones temporales y consorcios al carecer de personería jurídica no tenían capacidad para ser partes, para en su lugar establecer que pueden ser convocados para responder por las obligaciones que contraen, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.

A lo anterior se agrega, que la Corte Constitucional en sentencia C-330-2000, señaló acerca de la temporalidad y excepcionalidad de la justicia arbitral, lo siguiente:

«(...) b. El arbitramento es de carácter temporal. No es posible pensar que las atribuciones judiciales que se confieren a particulares en calidad de árbitros, puedan ejercerse de manera indefinida, pues de la naturaleza del arbitramento se deriva la existencia de una jurisdicción meramente transitoria, limitada en el tiempo, a la resolución del conflicto específico que las partes deciden llevar ante el tribunal. De no ser así, se crearía una jurisdicción paralela a la ordinaria que, con grave perjuicio del orden público, debilitaría la estructura estatal y menoscabaría la función pública de administrar justicia. En palabras de la Corte: "no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (C.P. art 113)".

Y ha reiterado: "En el proceso arbitral, el árbitro está investido del poder de administrar justicia, habilitado para ello por las partes, en forma transitoria, en el negocio sub-lite, sustrayéndolo de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por voluntad de las mismas partes: son ellas quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Además, los árbitros administran justicia "en los

términos que determine la ley", lo cual permite al legislador, v.gr. establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral".

c. El arbitramento es excepcional. La habilitación de particulares para solucionar conflictos por medio del arbitramento cuenta también con claras limitaciones materiales, pues no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo. El legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias, pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas.

(...) La manifestación de voluntad, que da lugar a la sujeción de ciertos eventos a la decisión de los árbitros debe ajustarse a una regulación detallada, destinada a garantizar que la puesta en funcionamiento de la justicia arbitral no sea el fruto del deseo caprichoso de los sujetos en contención. El fundamento de esta figura procesal debe ser la determinación libre de las partes de acudir a un mecanismo alternativo para resolver conflictos. Como en todo negocio jurídico, también en el acuerdo que da paso al arbitraje, es deber de las partes establecer con precisión los efectos que han de seguirse de acudir a la justicia arbitral y conocer las consecuencias jurídicas y económicas que tal decisión produce; sólo así puede decirse que la cláusula compromisoria es plenamente eficaz. (...) »

En el presente caso, se constata con la documental adosada en medio óptico a f.º 851, que el Ministerio de Salud y Protección Social, sucedido procesalmente por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, suscribió el contrato de consultoría n.º 043 de 2013, con la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las firmas Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informático S.A., y Carvajal Tecnología y Servicios SAS, con el objeto de desarrollar en un plazo de ejecución no superior al 31 de diciembre de 2017, las actividades de auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios, no POS y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, que se radiquen ante el Fosyga a partir del 1.º de enero de 2014, así como aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas

para los cobros y reclamaciones radicados hasta el 31 de diciembre de 2013.

Y verificada la demanda, se solicitó el reembolso de los gastos asumidos con ocasión de la prestación de los servicios médicos sujetos a períodos mínimos o excluidos de las coberturas del PBS y que fueron ordenados por los Comités Técnico Científicos y por fallos de tutela, traducidos en \$284.109.742 de 16 cuentas de cobro radicadas y no pagadas, más los intereses moratorios desde la fecha de radicación de las cuentas de cobro hasta el pago efectivo, las cuales fueron radicados entre mayo de 2012 y septiembre de 2014; lo que significa, que el llamamiento en garantía estaría sustentado en acreencias que fueron reclamadas dentro del período contemplado en el citado contrato de consultoría.

Quiere decir lo antes comentado, que en el evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía, porque el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las acreencias reclamadas, tiene a su arbitrio el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra la Unión temporal que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses, por deficiencias en la administración fiduciaria.

Lo anterior, sin perder de vista que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, *“con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, asimilada a

una empresa industrial y comercial del Estado (artículos 1.º del Decreto 1429 de 2016 y 2.º del Decreto 2265 de 2017), encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los que financien el aseguramiento en salud, y, entre otros, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, así como los señalados en el artículo 67 de la citada Ley 1753, por lo que las transferencias de derechos y obligaciones de que trata el citado Decreto 1429, y que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración del Fosyga, pasaron a manos de la ADRES a partir del 1.º de agosto de 2017.

Así que como cualquier referencia al Fosyga se entiende a nombre de la ADRES, se tiene por acreditada la relación jurídica para el llamamiento en garantía, el cual, por economía procesal, jurídicamente puede ser conocido, discutido y ventilado dentro del mismo proceso en el que se dirime la controversia principal del caso bajo examen; aunado a ello, si se observan los términos de la cláusula compromisoria consagrada en el artículo 18 del mencionado contrato, allí se estableció que *«toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se [sic] entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un período de tiempo que no podrá superar ... (60) días contados a partir del momento que cualquiera de ellas manifiesten su existencia, esta se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por ... (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá (...):»*.

De tal manera, se observa que en ninguno de sus apartes se refiere específicamente a controversias relacionadas con la naturaleza de la prestación del servicio médico prestado por la sociedad

demandante, ni mucho menos a la administración de los recursos que hacen parte del Fosyga, y si bien las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por la ADRES, se derivan de la prestación efectiva del servicio de auditoría en salud, jurídica y financiera, los asuntos que las partes decidieron llevar ante las autoridades son las controversias por razón de “*la ejecución y liquidación del presente contrato*”, sin que se hubieran concretado los puntos y temas que deban dirimirse a través del juicio de los árbitros, con el fin de conocer de antemano cuáles eran los asuntos específicos que las partes dejaban en manos de la justicia arbitral.

En este sentido, que se considera que la cláusula compromisoria que se pretende hacer valer en esta oportunidad sujeta a la decisión de los árbitros, es abierta y genérica, no acorde con lo establecido en la Ley 1563 de 2012. Se erige, entonces, en un acuerdo impreciso e indefinido y, por ende, ineficaz para producir la derogatoria de la competencia en la justicia ordinaria.

Adicional a lo anterior, no se puede pasar por alto, por una parte, que la justicia arbitral al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional es una “*justicia meramente transitoria, limitada en el tiempo, a la resolución del conflicto específico que las partes deciden llevar ante el tribunal*”, por otra parte, que aquí se encuentran en juego recursos de naturaleza pública, teniendo en cuenta su destinación al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, y los Decretos 1283 de 1996, 1429 de 2016 y 2265 de 2017 y la Ley 1653 de 2017; y que además dentro de las obligaciones generales impuestas a la unión temporal contratista dentro del mencionado convenio de consultoría n.º 043, se encuentran los numerales 7.2.1.29, 7.2.1.30., 7.2.1.50., en donde se dispuso que la contratista: *i)* debe apoyar, en forma oportuna y adecuada, la defensa judicial de los recursos del Fosyga; *ii)* debe responder patrimonialmente cuando el Fosyga y/o el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, sea condenado

judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista; *iii*) responder por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría a los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el PBS y a las reclamaciones ECAT a cargo del contratista, si como consecuencia de ello se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o de quien haga sus veces, el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable; y en las cláusulas 12 y 13, se pactó no solo que la Unión Temporal contratista, debe mantener la indemnidad del Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, sino la responsabilidad civil y penal del contratista, tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio al Ministerio, aunque no se exonera de responsabilidad a este último.

Y justamente el llamamiento en garantía se solicitó con el fin de que la mencionada Unión Temporal responda por las eventuales condenas que se impongan al a ADRES, derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría, es decir, lo pactado contractualmente como unas de las obligaciones generales directas del contratista, lo que claramente tendrá que estudiarse de fondo al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta litis, con el fin de establecer los presuntos responsables ante la posible prosperidad de las pretensiones de la demanda, sin que esté en discusión la ejecución y liquidación del contrato de consultoría n.º 043, que fue a lo que se avinieron las partes en la cláusula compromisoria.

Se **confirmará** entonces en estos términos el auto apelado, sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BELISARIO SÁNCHEZ HERRERA** contra **PROTECCIÓN S.A.**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2019 00444 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de enero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **INÉS JANNET CARDOZO RADA y HERNÁN LOZANO MOSCOSO** contra **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR FIDUAGRARIA SA ADMONDOR PAR y CONTINGENCIAS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2016 00099 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA AIDEE CARRERO LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2019 00605 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

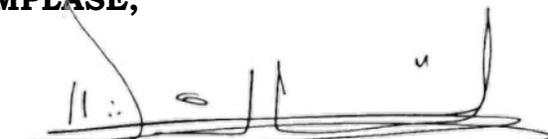
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de marzo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA LILIANA BUITRAGO MARTÍNEZ, ALEJANDRA CABEZAS PINEDA y ROLANDO ALFONSO OCHOA MORENO** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2016 00348 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 18 de marzo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA ELISA MORALES AGUILAR** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2018 00505 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DANILO ANDRÉS MALDONADO GONZÁLEZ** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00287 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RODOLFO CASTAÑEDA GODOY** contra **EMGESA SA ESP.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00711 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 27 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN FERNANDO TEJADA OROZCO** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2019 00528 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA ROSA QUIÑONES AGUILAR** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00469 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUSTAVO LEÓN CORTÉS** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2020 00101 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA ILMA RODRÍGUEZ** contra **FONCEP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2019 00125 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JACKELINE HERNÁNDEZ CASTELLANOS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2020 00115 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA NORANDI GARZÓN BELTRÁN** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2018 00163 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de marzo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARILUZ GARAVITO GARCÍA** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2019 00689 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de mayo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CONSTANZA FORERO SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, AXA COLPATRIA y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2013 00565 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de febrero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ ERNESTO NAVARRO JIMÉNEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.,.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00688 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de marzo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARCOS EDILSON FORERO CASTRO** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y OLD MUTUAL S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 040 (011 2019 00256) 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de abril de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PEDRO ELÍAS CAMARGO VARGAS** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00136 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de mayo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUDITH YANETH MORENO ACOSTA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2019 00866 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1.º de junio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VIVIAN LIZBETH VEGA VANEGAS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2019 00315 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de mayo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SORAIDA PINEDA BUSTOS** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y OLD MUTUAL**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2020 00316 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de junio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEONARDO MAURICIO SALAZAR PÁEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2019 00112 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEONARDO HUMBERTO CÉSPEDES** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2019 00284 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 29-2019-00760-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALONSO MAURICIO VÁSQUEZ GIORGI.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante **JOAQUÍN ALONSO MAURICIO VÁSQUEZ GIORGI**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.